Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.07.29 15:45:53 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 1º de agosto del 2022

AÑO CXLIV | Nº 145 | 96 páginas

Foto: Municipalidad de Palmares

MUNICIPALIDAD DE PALMARES

Municipalidad de Palmares

Imprenta Nacional
Costa Rica

por la Superintendencia General de Valores, Sugeval, con el fin de que estas administren las inversiones conforme a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 15- Posibilidad de endeudamiento

Japdeva tendrá la posibilidad de obtener financiamiento por medio de titularización o cualquiera modalidad de contrato autorizado por la ley, hasta por un monto equivalente al cincuenta por ciento del monto de los rendimientos obtenidos durante el periodo quinquenal anterior, siempre que sea para cumplir los objetivos y proyectos establecidos en esta ley. Los gastos y el repago de la deuda que genere la contratación de dicho financiamiento se cubrirán con los ingresos o flujos financieros que genere el Fondo.

ARTÍCULO 16- Responsabilidad

Habrá responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ocupen la máxima jerarquía de Japdeva por incumplimiento injustificado en la ejecución física y presupuestaria de los recursos del Fondo en proyectos para el desarrollo de la Región Huetar Caribe, conforme se establece en esta ley.

La Junta Directiva emitirá las regulaciones y procedimientos para que en caso de determinar incumplimientos, deficiencias o negligencia se conforme el expediente y se desarrolle el procedimiento respectivo.

Todos los servidores públicos y los particulares que tengan relación con la gestión y administración del Fondo estarán sujetos al régimen de responsabilidad establecidos en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos número 8131 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Geison Enrique Valverde Méndez — Rosalía Brown Young
Yonder Andrey Salas Durán — Katherine Andrea Moreira Brown
José Pablo Sibaja Jiménez — María Marta Carballo Arce

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022664929).

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N.º 22921

26 julio de 2022

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO, AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL PODER JUDICIAL Y AFECTACIÓN A UN NUEVO USO PARA AMPLIACIÓN DE UN EDIFICIO DEL PODER JUDICIAL DE GOLFITO, PUNTARENAS

ARTÍCULO 1- Desafectación

Se desafecta del uso público un terreno a nombre del Estado-Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número dos-uno cero cero-cero cuatro dos cero uno uno (N.°2-100-042011), que se describe de la siguiente manera:

Inscrito en el Registro Público en la provincia de Puntarenas, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco-nueve-nueve-siete-siete-cero cero cero, está situado en distrito 1 Golfito, cantón 7 Golfito; sus linderos son: linda al norte y al sur con Compañía Bananera De Costa Rica, al este con calle pública con 33 metros y 49 centímetros y oeste con calle pública con 36 metros 13 centímetros. El lote que se autoriza a desafectar tiene una medida de mil doscientos un metros con trece decímetros cuadrados (1201, 13 dm^2), según consta en el plano de catastro número P-cero seis cero seis ocho siete ocho-uno nueve ocho cinco (P-0606878-1985) y su naturaleza es de terreno para la construcción de unidades policiales.

ARTÍCULO 2.-Autorización para donar

Se autoriza al Estado-Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número dos-uno cero cero-cero cuatro dos cero uno uno (N.°2-100-042011), para que done el terreno de su propiedad, desafectado en el Artículo 1 de esta ley, al Poder Judicial, cédula jurídica dos-tres cero cero-cero cuatro dos uno cinco cinco (2-300-042155).

ARTÍCULO 3.- Destino

El terreno donado por el Estado-Ministerio de Seguridad Pública, descrito en el artículo 1, se afecta a un nuevo uso público para desarrollar la ampliación del actual edificio de los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Golfito, Puntarenas.

ARTÍCULO 4.- Cláusula de reversibilidad

En caso de que varíe el uso original de los inmuebles o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser del Estado-Ministerio de Seguridad y deberá inscribirse esta condición y limitación como un gravamen sobre ese inmueble.

ARTÍCULO 5.- Autorización a la Notaría del Estado

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole, y corrija los eventuales defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Presidenta Comisión Permanente Ordinaria
de Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2022664677).

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 21.946

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO APROBADA POR EL PLENARIO LEGISLATIVO EN SESIÓN REALIZADA EL 26 DE JULIO DE 2022

27-07-22

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACION DEL ARTICULO 184 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739 DE 6 DE ENERO DE 1998 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 184 de la Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998 Código de la Niñez y la Adolescencia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 184- Creación

Créase el Fondo para la niñez y la adolescencia, que tendrá como objetivo financiar, en favor de las personas menores de edad, proyectos que desarrollen acciones de protección integral de base comunitaria y de ejecución comunitaria, institucional o interinstitucional.

La Gerencia Técnica del Patronato Nacional de la Infancia, los comités tutelares y las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia podrán presentar a la Junta Directiva proyectos que serán financiados por el Fondo para la Niñez y la Adolescencia previa aprobación por la Junta Directiva, siempre que dichos proyectos desarrollen acciones de protección integral de base comunitaria. Los proyectos que sean financiados por el Fondo para la Niñez y la Adolescencia no podrán destinar recursos a objetivos distintos a los establecidos en presente ley, bajo ninguna condición podrán ser utilizados para el pago de gastos administrativos. Todos los proyectos financiados por dicho Fondo deberán ser fiscalizados directamente por el PANI. Cada ejecutor de proyectos deberá rendir un informe anual de ejecución y resultados a la Junta Directiva del PANI y a la Contraloría General de la República. En caso de que la Gerencia de Administración u otra instancia detecten incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma o en el desarrollo de un proyecto, serán motivo suficiente proceder a la suspensión temporal o definitiva del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias administrativas, civiles o penales correspondientes a los servidores responsables que actúan en forma directa o solidaria.

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente de la Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022664788).

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

N° 2477

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101, 102 y 103 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1, 2 inciso c), 10 y 12 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002; artículos 2 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992; artículos 1, 8, 9 incisos a), b), d) y e), 11, 21, 22 y 66 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo Nº 22266-J del 15 de junio de 1993; y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 14 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Acuerdo N° 528 del 9 de mayo de 2001;

Considerando:

I.—Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, ejecución y desarrollo de las funciones y disposiciones que asignan a la institución la Ley Nº 7319 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 22266-J.

II.—Que para el eficiente cumplimiento de las atribuciones y competencias del órgano, la Defensora de los Habitantes tiene la potestad de definir las estrategias y acciones más apropiadas que posibiliten la consecución de los objetivos institucionales.

III.—Que dentro de esa redefinición de mandatos se consideró fundamental el sometimiento de la actividad administrativa bajo: "*los principios tradicionales, conocidos como Lois de Rolland y consagrados en el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, actúan como elemento unificador de la noción: igualdad, continuidad y adaptación constante; a los que se agregan los principios de transparencia, neutralidad, especialidad, derecho de participación del usuario en su gestión; calidad, rapidez, tarificación por costos, responsabilidad, etc…*". (Dictamen número C2932006 de fecha 20 de julio de 2006, emanado por la Procuraduría General de la República).

IV.—Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) vigente establece en su objetivo estratégico N° 3 que la Institución se abocará a: "*Propiciar una cultura de mejora continua bajo la incorporación de estrategias de desarrollo organizacional, mediante el fortalecimiento de procesos de trabajo y de la regionalización institucional, para maximizar el valor público brindado a los y las habitantes*".

V.—Que a tono con lo dispuesto en el objetivo estratégico N° 3 del PEI, y tomando en consideración los hallazgos y recomendaciones elaborados por la Alianza Global de Instituciones Nacionales para los Derechos Humanos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en el informe denominado "*Análisis de las capacidades de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica*", se torna necesario plantear nuevas propuestas y redimensionar el funcionamiento institucional para que esté en consonancia al enfoque de gestión para resultados.

VI.—Que tomando en cuenta los insumos referidos anteriormente, y como parte de las estrategias de trabajo interno, desde el Despacho de la Jerarca se han definido líneas de acción para que la Defensoría sea una institución más eficiente, pertinente y moderna; por ello, se han conformado equipos de trabajo a los que se les encomendó la actualización de diversos instrumentos, tales como el Manual de Macroproceso de Defensa de los Derechos e Intereses de los Habitantes, el cual regula las diferentes estrategias de defensa de derechos e intereses, que lleva a cabo la Defensoría de los Habitantes de la República y la Tipología de Derechos, como instrumento que permite la categorización de asuntos que se reciben en la institución, según el derecho que está siendo vulnerado.

VII.—Que como parte de estas propuestas que se han venido analizando durante el presente año, y que se esperan implementar en el año 2022 en el marco de un proceso de modernización y fortalecimiento institucional, se torna necesario gestar cambios iniciales que permitan actualizar la nomenclatura con la que se identifica al Manual de Macroproceso de Defensa de los Derechos e Intereses de los Habitantes. Emitido bajo acuerdo N° 2268 del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial *La Gaceta* N°20 de fecha 31 de enero de 2020.

VIII.—Que la intención se fundamenta en la necesidad de redimensionarán su accionar, como resulta ser la modificación tanto de la nomenclatura, como del escalafón jerárquico de la normativa, a fin que sea acorde con la realidad organizacional,